ducta; que todo ello determine la actuación negocial; que sea grave; y que no se haya causado por un tercero ni empleado por las dos partes contratantes..

La última sentencia citada, así como la de 13 de mayo de 1991 (RJ 1991\3664), incide en que dicha actividad dolosa ha de ser probada inequlvocamente sin que basten meras conjeturas o indicios.

Tomando en consideración estos parámetros, ha de rechazarse que en el caso que hoy nos ocupa se haya producido dolo, pues no se practica una prueba inequlvoca en tal sentido, desprendiéndose de lo consignado en el acta de la conciliación que ésta se celebró ante el Letrado de la UMAC, que la demandante comparecio personalmente, que leyó el acta y que la encontro conforme, presunciones que no han resultado desvirtuadas mediante prueba en contrario y que no pueden serio merced a meras alegaciones de parte.

CUARTO.- Respecto del error como causa invalidante de los contratos, conforme al Art. 1266 del Código Civil, la jurisprudencia de la Sara de lo "Civil del Tribunal Supremo, en este caso las sentencias de 18 de febrero de 1994 (RJ 1994\1096) y 10 de febrero de 2000 (RJ 2000\2424), viene na señalar que el error sustancial resulta influyente en el consentimiento prestado, siendo de cuenta de quien lo alega la prueba de la esencialidad y recognoscibilidad del mismo, en cuanto, al estar referido a las posibilidades de la otra parte, viene a actuar por corresponder a un falso conocimiento de la realidad, equiparable a la falta de todo conocimiento sobre determinado hecho concreto y no procediendo su consideración cuando resulta imputable a la parte que lo padece y no sea excusable en el sentido de que resulte evitable mediante el empleo de diligencia normal por el que lo padece.

En el presente caso, la parte demandante no puede afirmar que desconocía cuáles eran su antigüedad y salario en la empresa demandada, como tampoco cuál había sido la causa de su despido, que menciona en la papeleta de conciliación y, al hilo de los datos anteriores, cuál debía ser, siquiera aproximadamente, la cantidad que le correspondía en concepto de indemnización.

Por otra parte, no puede constituir causa de nulidad del acuerdo alcanzado, la circunstancia de que no se haya establecido plazo para el cumplimiento de la obligación de pago asumida por la parte demandada, cuando, conforme al Art. 1113 del Codigo Civil, será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren y, de acuerdo con el Art. 68 de la LPL, lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que, desestimando la demanda formulada por D.ª MUNIA MEHAND AL-LAL contra D.ª FARIDA ALI MOHAMED, debo absolver y absuelvo de la misma a la referida demandada.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los Arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

E/

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a FARIDA ALI MOHAMED, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 3 de septiembre de 2009.

La Secretaria Judicial.

M.ª Ángeles Pineda Guerrero.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

2387.- D.ª M.ª ÁNGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria del Juzgado de lo Social 001 de Melilla.